REAL DECRETO 2274/1985, DE 4 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE REGULAN LOS CENTROS OCUPACIONALES PARA MINUSVALIDOS.

La ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los minusvalidos, ha introducido en la legislacion española un sistema complejo de principios objetivos y medidas de caracter tuitivo para conseguir un tratamiento diferenciado de los minusvalidos, en orden a su participacion en la sociedad, de acuerdo con las posibilidades personales de cada uno, que haga efectivo el disfrute de los derechos reconocidos en la Constitución Española de 1978.

El articulo 53 de la mencionada ley establece el servicio social de centros ocupacionales para garantizar a los minusvalidos con un acusado grado de discapacidad, la realizacion de actividades o labores ocupacionales y la prestacion de los servicios de ajuste personal y social.

En desarrollo del citado precepto de la ley de Integración Social de los minusvalidos, el presente Real Decreto define los centros ocupacionales como un medio adecuado para la superacion de los obstaculos que encuentran los minusvalidos en el proceso de la integracion laboral, cuando por su minusvalia no puedan acceder al empleo en una empresa o en un centro especial de empleo. Almismo tiempo se establecen la naturaleza, requisitos y demas condiciones minimasque han de reunir los centros ocupacionales para su creacion y funcionamiento, sin perjuicio de las disposiciones que puedan dictar las Comunidades autonomas sobre la materia. Por ultimo, se preven los mecanismos de financiacion de los centros en funcion de la titularidad de Los mismos.

En su virtud, a propuesta del ministro de trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con el consejo de estado, y previa deliberacion del consejo de ministros en su reunion del dia 4 de diciembre de 1985, dispongo:

Capitulo primero Disposiciones generales

Articulo 1. Ambito de aplicacion y exclusiones.

Uno.- El presente Real Decreto regula la naturaleza, caracteristicas y condiciones minimas de los centros ocupacionales previstos en el articulo 53 de la ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los minusvalidos, a los efectos de su creacion y funcionamiento, asi como determina los sujetos de este servicio social y los titulares de dichos centros.

Dos.- Quedan excluidos de su ambito de aplicacion:

- A). los servicios y establecimientos especializados a que se refiere el articulo 52 de la ley de Integración Social de los minusvalidos.
- B) los centros especiales de empleo contemplados en el articulo 41 de la ley de Integración Social de los minusvalidos.
- C) los centros de Educación Especial, reconocidos como tales por la ley, aun cuando dispongan de aulas o talleres para el aprendizaje profesional de los minusvalidos en ellos integrados.

Capítulo II

Concepto y naturaleza de los centros ocupacionales

Artículo. 2. Naturaleza.

Uno.- Los centros ocupacionales constituyen un servicio social para el desarrollo personal de los minusvalidos en orden a lograr, dentro de las posibilidades de cada uno, la superacion de los obstaculos que la minusvalia les supone, para la Integración Social.

Dos.- Tendran la consideracion de centros ocupacionales aquellos establecimientos que tengan como finalidad asegurar los servicios de terapia ocupacional y de ajuste personal y social a los minusvalidos, cuando por el grado de su minusvalia no puedan integrarse en una empresa o en un centro especial de empleo.

Tres.- Los centros ocupacionales no tendran, en ningun caso, caracter de centros de trabajo para los minusvalidos sujetos de este servicio social.

Artículo. 3. Terapia ocupacional.

A los efectos del presente Real Decreto se entendera por terapia ocupacional aquellas actividades o labores, no productivas, realizadas por minusvalidos, de acuerdo con sus condiciones individuales, bajo la orientacion del personal tecnico del centro encaminadas a la obtencion de objetos, productos o servicios que no sean, regularmente, objeto de operaciones de mercado.

Artículo. 4. Servicios de ajuste personal y social.

Por servicios de ajuste personal y social se entenderan aquellos que procuran a los minusvalidos en los centros ocupacionales una mayor habilitacion personal y una mejor adaptacion en su relacion social.

Capítulo III

Creacion de centros

Artículo. 5. Titulares.

Los centros ocupacionales podran ser creados por las administraciones Publicas y por instituciones o personas juridicas privadas sin animo de lucro.

Artículo. 6. Registro.

Uno.- La calificacion e inscripcion en el registro de centros ocupacionales del Instituto Nacional de Servicios Sociales o, en su caso, del organismo correspondiente de las Comunidades autonomas sera preceptiva para la creacion de los centros ocupacionales.

Dos.- Para la inscripcion en el registro se exigira el cumplimiento de los siguientes requisitos por parte de los titulares de los centros:

- 1. Acreditacion de la personalidad juridica del titular.
- 2. Acreditar la viabilidad tecnica del proyecto, en funcion de las instalaciones, equipamiento y organizacion adecuados, incluyendo memoria sobre las previsiones de financiacion y sostenimiento del centro.
- 3. Prever la constitucion de la plantilla del centro, con el personal tecnico y de apoyo, en posesion de las titulaciones profesionales adecuadas, que las actividades del centro proyectado precisen.

Capítulo IV

Organizacion y funcionamiento

Artículo. 7. Organizacion.

Uno.- La organizacion y metodos de las actividades o labores a desarrollar en los centros ocupacionales tenderan a favorecer la futura incorporacion de los minusvalidos al trabajo productivo.

Dos.- En los centros ocupacionales se podran establecer sistemas de premios o recompensas en orden a fomentar la mas adecuada integracion del minusvalido en las actividades del centro. Tales sistemas deberan ser supervisados por los equipos multiprofesionales.

Artículo. 8. Contratacion de profesionales.

Los titulares de los centros deberan contratar a profesionales, tanto de caracter tecnico como de apoyo, en numero suficiente y con las titulaciones oficiales adecuadas a los diferentes tipos de actividades que se realicen en aquellos.

La relacion juridica de este personal se regira por la normativa laboral comun.

Artículo. 9. Instalaciones.

Los centros ocupacionales dispondran de las instalaciones y medios tecnicos y materiales necesarios para prestar los servicios definidos en los articulos 3.

Y 4.

Capítulo V

Requisitos para el acceso de los minusvalidos

Artículo. 10. Podran integrarse en los centros ocupacionales regulados en esta disposicion, los minusvalidos que reunan los siguientes requisitos:

- A). estar en edad laboral.
- B) haber sido valorados y calificados como tales por los equipos multiprofesionales a que se refiere el articulo 10 de la ley de Integración Social de minusvalidos.
- C) disponer de una resolucion motivada del equipo multiprofesional sobre la necesidad de integracion en un centro ocupacional por no ser posible en una empresa o en un centro especial de empleo, dada la acusada minusvalia Temporal o permanente.

Capítulo VI

Derechos y deberes de los minusvalidos

Artículo. 11. Los minusvalidos integrados en centros ocupacionales tendran reconocidos los derechos y deberes basicos que se establecen a continuacion:

Uno.-derechos.

- A). recibir los servicios definidos en los articulos 3. Y 4.
- B) participar por si mismo o representado en la organización de las actividades del centro.
- A). desarrollar, en la medida de sus posibilidades, las actividades o labores del centro ocupacional.
- B) asistir al centro con la asiduidad que le permitan las circunstancias particulares del minusvalido.

C) someterse a las revisiones periodicas que determine el equipo multiprofesional a fin de garantizar en todo momento que la actividad del minusvalido en el centro se adecua a su capacidad y para valorar las posibilidades de acceder a un trabajo productivo.

Capítulo VII

Financiacion de centros

Artículo, 12.

Uno.-los centros promovidos por las administraciones publicas seran financiados con cargo a sus propios presupuestos. No obstante, los centros dependientes de corporaciones locales podran ser financiados, en su caso, con cargo a los creditos consignados a tal fin en los presupuesto de organismos publicos.

Dos.-las instituciones o personas juridicas privadas sin animo de lucro titulares de centros ocupacionales, cuya creacion haya sido autorizada conforme a lo dispuesto en el articulo 6., Podran obtener las subvenciones de sostenimiento que tengan establecidas para este fin las administraciones publicas en sus presupuestos, en cumplimiento de lo previsto el el Real Decreto 620/1981, de 5 de febrero, sobre regimen unificado de ayudas publicas a disminuidos y disposiciones de aplicacion del mismo o las ayudas economicas que las sustituyan en desarrollo del articulo 4. De la ley de Integración Social de los minusvalidos.

Disposiciones transitorias

Primera.-en tanto se constituyan los equipos multiprofesionales a que se hace referencia el articulo 10 de la ley 13/1982, de 7 de abril, sus funciones con respecto al presente Real Decreto seran asumidas por los equipos de valoracion y orientacion de los centros base del servicio social de minusvalidos fisicos y psiquicos del Instituto Nacional de Servicios Sociales, los cuales se atendran en su actuacion a las normas establecidas en el Real Decreto 1723/1981, de 24 de julio.

Segunda.-los centros ocupacionales actualmente en funcionamiento tendran el plazo de un año, a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, para solicitar la calificacion e inscripcion en el registro de centros ocupacionales, de acuerdo con lo establecido en el articulo 6. De este Real Decreto. Durante dicho plazo, estos centros podran acogerse a las ayudas previstas en el articulo 12.

Disposicion adicional

Lo dispuesto en el presente Real Decreto se aplicara con caracter Supletorio en aquellas Comunidades autonomas que, de acuerdo con sus estatutos, hayan dictado normas sobre la materia.

Disposicion derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al presente Real Decreto.

Disposicion final

Se faculta al ministro de trabajo y Seguridad Social para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de este Real Decreto, que entrara en vigor el dia siguiente al de su publicacion en el "Boletín Oficial del estadoö.

Dado en Madrid a 4 de diciembre de 1985.-Juan Carlos I-el ministro de trabajo ySeguridad Social, Joaquín Almunia Amann.

© IMSERSO-Observatorio de la Discapacidad (ODC) © IMSERSO-Observatorio de la Discapacidad (ODC) 5